

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 11 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 23 de julio de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No.2021-00232-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene del correo que la togada registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
Garantía Real 2021-00232-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LUZ DARY PINZON ROMERO
Fecha Auto: Agosto 19 de 2021

Revisada la presente demanda observa esta funcionaria judicial que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO pretende el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula No 50C-1689801.

Sin embargo, encuentra esta sedejudicial que el inmueble objeto de la garantía se encuentra en la ciudad de Bogotá, siendo dicha ciudad, donde deberá tramitarse la presente solicitud, de cara a lo establecido en el artículo 28 # 07 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “...Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ...07. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”

Conforme lo anterior, al observar que en la ciudad de Bogotá se encuentra ubicado el inmueble tal como lo evidencia el certificado de libertad y tradición, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá- Reparto.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado
#31 de 20 de Agosto de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Angela María Perdomo Carvajal
Secretaria
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
884805abebdcda768488eaa8c570067a920903db4eae572607c5bb7e5efb428d

Documento generado en 19/08/2021 04:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>